



Magistrado ponente (e): Dr. Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJHUR24-323
4 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 6 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proceso con radicado 2021-00108-00, presuntamente ha existido mora en la fijación de la audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento del código procesal.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 7 de junio de 2024, se requirió al doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rinda las explicaciones de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2021-00108-00 y, específicamente, informara y se pronunciara acerca de los hechos de la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. La respuesta al requerimiento hecha por esta Corporación al doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, fue atendida por la Secretaria del despacho doctora Sandra Milena Ángel Campos, quien informa lo siguiente:
 1. El 15 de marzo de 2021, el promotor presentó demanda ordinaria laboral contra INVERSIONES Y COOMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA, siéndole asignada la radicación 410013105002-2021-00108-00, cuya finalidad es que se declare la existencia de un contrato laboral entre el actor y la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante.
 2. Que el 05 de abril de 2021, se admitió la demanda y luego de las gestiones desplegadas por la parte interesada, el 17 de enero de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente a la demandada, contestada la demanda y se citó para la celebración de las audiencias (artículo 77 y 80 CPTSS), el 1 de febrero de esa anualidad (2022).
 3. Mediante registro de 1 de febrero de 2022, en el software de gestión judicial, se dejó constancia que la diligencia fijada para el mismo día, no se realizó por excusa medica del representante legal de la demandada; con auto de 8 de febrero del año 2022, se señaló fecha para audiencia el 1 de marzo de ese mismo año; la cual fue aplazada y reprogramada mediante providencia de 25 de febrero de 2022, para el 29 de marzo del año que transcorre.
 4. El 29 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia (artículo 77 CPTSS), en la cual, se resolvió negar la excepción previa de “Pleito Pendiente”, decisión que fue recurrida por la demandada, ante lo cual se concedió el recurso de apelación y se ordenó la remisión al superior; según acta de reparto, el mismo fue asignado al despacho del Magistrado Edgar Robles Ramírez.
 5. Como consta en el acta de audiencia, se concluyó con la audiencia (Artículo 77 CPTSS), empero no se llevó a cabo la audiencia que trata (artículo 80 CPTSS), con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del Artículo 65 CPTSS.

6. Ante la solicitud del apoderado actor, se remitió link del expediente, indicándole además que en el acta se encuentran los motivos de la no realización de la audiencia del artículo 80 CPTSS.

7. Se indica que el apoderado de la parte actora el 28 de junio de 2023 solicitó la “aplicación art. 97, 372 y 373 CGP FIJACION DE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, ...”, una inspección judicial “sobre el predio objeto de usucapión...”, tener por confeso al accionado con base en lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, posteriormente, estas solicitudes fueron reiteradas aunando una solicitud de pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del CGP.

8. El 2 de agosto de 2023, el proceso ingreso al despacho. El 23 de agosto de 2023, se dictó auto por el cual, frente a las solicitudes de señalar fecha para audiencia, remisión de documentación, certificación de estado del proceso y aplicación del artículo 97 del CGP, se dispuso a estarse a lo resuelto por auto del 5 de diciembre de 2022 y denegó la solicitud de pérdida de competencia.

9. Posteriormente la parte actora, presentó solicitud de vigilancia administrativa y acción de tutela.

10. Nuevamente el 13 de octubre de 2023, se presentó solicitud aplicación Art. 97, la cual fue resuelta mediante providencia de 9 de noviembre de la misma anualidad.

11. Con providencia de 20 de febrero de 2024, se resolvió nueva petición del apoderado actor.

12. El 17 de mayo de 2024, se profirió auto, a través del cual el despacho dispuso “ESTARSE a lo resuelto en los proveídos adiados 29 de marzo de 2022, 05 de diciembre de 2022 y 23 de agosto de 2023, de conformidad con lo considerado.

2. Debate probatorio.

2.1. El usuario aportó emisión de acta y demás oficios del cronograma del proceso con radicado 2021-00108-00.

2.2. El Juzgado a través de su Secretaria aporta con la respuesta del requerimiento los siguientes documentos:

- a. Enlace del expediente digital del proceso con radicado 2021-00108-00
- b. Actas de reunión del Juzgado.
- c. Estadística años 2022, 2023 y 2024.
- d. Hoja de ruta del Juzgado 2023
- e. Consolidado del despacho
- f. Control de seguimiento

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el juzgado a través de su Secretaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para fijar la fecha de la audiencia del artículo 77 y 80 CPTSS y en declarar la pérdida de competencia en el proceso ordinario laboral con radicación 2021-00108-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente haya obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario y empleados demuestren que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el juzgado a través de su Secretaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, se observa que la inconformidad radica en que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva no ha fijado fecha para la Audiencia Inicial de que trata el artículo 77 CPTSS y la de Trámite y Juzgamiento consagrada en el artículo 80 CPTSS, así mismo, que no se ha dado cumplimiento a los términos dispuestos en artículo 121 CGP.

Se indica, de la consulta de procesos y del expediente digital, que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, mediante decisión del 23 de agosto de 2023, se pronunció sobre la solicitud de aplicación del artículo 121 CGP. indicándole que dicha normatividad se reglamentaba para el procedimiento civil y no lo laboral, razón por la cual se torna improcedente dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 CPTSS.

De igual forma, en el mismo proveído se le informó al abogado Mazorra Norato que la solicitud de señalar la fecha para la Audiencia Inicial y Juzgamiento ya había sido resuelta en auto del 5 de diciembre de 2022, al indicarle que no era procedente hasta que el Tribunal no resolviera la apelación del auto del 29 de marzo de 2023, en la que se negó la excepción previa de pleito pendiente, teniendo en cuenta que puede influir en la sentencia definitiva.

Advierte esta Corporación que la vigilancia que hoy nos ocupa ya había sido atendida bajo los mismo hechos y circunstancias, la cual fue resuelta en la Resolución CSJHUR23-C9 del 14 de septiembre de 2023.

Siendo así, se insta al profesional del derecho que utilice las herramientas que tiene a su alcance para verificar el estado de los procesos en los cuales funge como apoderado, con el fin de que pueda brindar una adecuada representación en los mismos para dar cumplimiento a los deberes profesionales del abogado como lo indica el artículo 28 Código Disciplinario del Abogado.

Así mismo, es importante ponerle de presente al usuario que en la Resolución CSJHUR23-C9 del 14 de septiembre de 2023, se le indicó cual es el objeto de la vigilancia judicial administrativa, aclarándole que la misma, no podía ser utilizada como mecanismo de impulso de los procesos, dado que el uso desmedido y sin fundamento es una mala práctica que evita el avance del proceso, y ayuda a que se congestionen los despachos al atender los requerimientos derivados del citado mecanismo

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor Juan Sebastián Mazorra Norato, para que evite el uso desmedido de las solicitudes de vigilancia judicial administrativa como mecanismo de impulso o consulta de los procesos, lo cual está siendo una práctica reiterada, máxime cuando el despacho ya se había pronunciado.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón y al señor Juan Sebastián Mazorra Norato en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

SIGNATURE-R]
EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MFGA/SMBC